



Ibagué - Tolima, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00584-00](#)
Clase de proceso : Pertenencia.
Demandante : Solfiria Cárdenas de Vivas.
Demandado : Marco Antonio Gómez Trujillo, y otros.

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia promovida por Solfiria Cárdenas de Vivas, a través de apoderado judicial contra Marco Antonio Gómez Trujillo, y otros, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Deberá especificar respecto del inmueble reclamado en pertenencia su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Si los linderos indicados en la demanda o mencionados en un documento anexo son los actuales deberá así manifestarlo. Iguales datos en caso de que el inmueble reclamado haga parte de uno de mayor extensión deberá suministrar frente a este los mismos datos. (*Causal del inciso primero artículo 83 del C.G.P.*).

Cabe advertir que los linderos de mayor extensión deben corresponder al día de hoy a los que identifican el globo luego de haberse hecho las segregaciones que da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria 350-11905, en especial, la anotación final que da cuenta de la apertura de otros folios que identifican inmuebles que ya no hacen parte del predio de mayor extensión.

2. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.
3. Acorde a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibídem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el



trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda, su extensión sea mayor de la que resultare con el descrito en la presente diligencia, determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

4. Indique el domicilio de las partes (*Numeral 2 artículo 82, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*)
5. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., deberá dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. También deberá dirigirla a aquellos titulares de derecho real de hipoteca. El despacho observa sobre este tópico un indebido estudio de los títulos y la cadena de tradiciones que da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-11905.

En ese punto, deberá precisar entre otros aspectos, lo siguiente:



- ¿Por qué razón se incluyeron a los siguientes demandados si carecen de antecedente registral actual que sustente su derecho de dominio? María Villegas Duque, Libia María Basto, María Heriberto Ángel Coral, María del Carmen García de Marroquín, Astrid Martínez Quintero, María Nelly Vásquez Montoya y Lilia González Morales.
- Por otro lado, ¿por qué dejó de vincular a otras personas cuyo derecho de dominio se mantiene vigente? como lo son: María Luz Báez, Ángel María Yara, German Librado, Pedro Nel Arias, Leonor Prada Arciniegas, Sobeyda Varón, Juan de Dios Parra, Luz Mary Molina, García Reyes, Aura María Ramírez, Rafael Ramírez, Luis Eduardo Rico, Delio Triana.
- En términos generales, deberá realizar un estudio exhaustivo de los títulos y los antecedentes registrales para definir la conformación correcta del extremo pasivo. Es su deber y carga realizar la debida integración del contradictorio de acuerdo con lo establecido al numeral sexto del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez